



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356055

SECCION DE VACACIONES

Núm. de Registro: 1118/91

ASUNTO: Amparo promovido por don Luis Garcia Matarín.

SOBRE: Sentencia Tribunal Superior Justicia Cataluña y Autos Juzgados Social núms. 27 y 5 Barcelona.

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomas y Valiente

D. Carlos de la Vega Benayas

D. José Luis de los Mozos y

los Mozos

La Sección, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 1991, doña María Soledad Paloma Muelas García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Matarín García, presenta recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de 12 de marzo de 1990, contra el Auto del Juzgado de lo social núm. 27 de Barcelona de 20 de noviembre de 1990 y contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Barcelona de 4 de marzo de 1991.

2.- Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Un trabajador, don José Martínez López, presentó demanda por despido contra Luis García Matarín, titular de talleres Gasimat.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

60
0 0356056

b) La Magistratura de Trabajo núm. 27 de Barcelona por Sentencia de 26 de abril de 1988 apreció la caducidad de la acción.

c) El trabajador recurrió y, declarado el recurso de Casación improcedente por razón de la cuantía, interpuso recurso de Suplicación y, finalmente, el Tribunal de Justicia de Cataluña el 12 de marzo de 1990 declaró el despido nulo.

d) El trabajador pidió la extinción contractual, que fue acordada por el Juzgado de lo Social por auto de 20 de noviembre de 1990, fijándose el importe de las cantidades a que tenía derecho.

e) El trabajador instó la ejecución y se dictó un auto el 4 de marzo de 1991 por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Barcelona, según el cual, debía procederse a la misma, embargando los bienes del empresario.

f) El demandante de amparo argumenta que la primera noticia que ha tenido del litigio coincide con la notificación a su madre política del auto de ejecución.

3.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), pues si intentada la citación por correos, fue devuelta con la frase "se ausentó", antes de proceder a la citación por edictos debió intentarse la citación personal.

En consecuencia, se interesa la nulidad de las resoluciones impugnadas, y por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las actuaciones judiciales, pues, de otro modo, se podría causar un daño irreparable que haría perder su finalidad al amparo.

4.- Por sendas providencias de 15 de julio de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de ese término alegasen o que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

Por escrito registrado el día 21 de julio de 1991, la representación del actor invoca el art. 56 de la LOTC, y solicita la suspensión de las actuaciones del Juzgado de lo So



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cial núm. 5 de Barcelona de 4 de marzo de 1991, indica que entre los bienes embargados se encuentra un piso adquirido para vivienda conyugal, y que no procede la exigencia de fianza, para acordar la suspensión, por haberse trabado ya embargo sobre sus bienes.

Por escrito registrado el 22 de julio de 1991, el Ministerio Fiscal estima que procede dar lugar a la petición de suspensión, pues el recurso de amparo, en otro caso, perdería su finalidad, ya que se podría llevar a término la ejecución sobre los bienes del demandante de amparo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite a la Sala suspender la ejecución de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", a menos que de la suspensión se siga "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", en cuyo caso podría ser aquella denegada.

Pues bien, para decidir sobre la petición de suspensión, es necesario tener en cuenta la trascendencia del pronunciamiento constitucional sobre las resoluciones impugnadas, que, por su contenido, en este caso, determinará la validez o nulidad de las mismas, incluso de la Sentencia, origen de la ejecución, y, asimismo debe considerarse, que para la ejecución de las resoluciones impugnadas debe seguirse la vía de apremio, respecto de los bienes embargados del empresario, entre los que se encuentra el piso destinado a vivienda conyugal, que, junto con el resto de sus bienes, puede ser subastado y adjudicado a un tercero, y, por tanto, de prosperar el recurso de amparo, podría sufrir un perjuicio de difícil o hasta irrealizable reparación, si se consumase la subasta y adjudicación a otro de

62

0 0356058



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sus bienes, ya que, en este supuesto, aparte de los efectos puramente económicos, no podría permanecer en su vivienda.

Procede, en consecuencia, que, haciendo uso de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerde la suspensión de la ejecución, toda vez, que de no hacerlo, podría perder el amparo su finalidad, sin que por lo demás, se aprecie que la suspensión comporte la "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" que, con arreglo al citado precepto, podría justificar su denegación.

No obstante, esta suspensión puede producir perjuicios al trabajador que cuenta a su favor con una sentencia judicial, por ello la suspensión de dicha resolución judicial debe venir unida a la garantía de cubrir los perjuicios que puedan derivarse, si el amparo no tuviera éxito, al retrasarse su ejecución como consecuencia de éste, pero no es óbice para lo anteriormente expuesto el hecho de que la ejecución de lo resuelto haya comenzado ya practicándose el embargo de bienes del solicitante de amparo, pues se trata de una medida proporcional como garantía de la ejecución de lo acordado, perfectamente compatible con la exigencia de la fianza.

En su virtud, la Sección acuerda suspender, hasta tanto se resuelva el presente recurso, la ejecución del Auto de 4 de marzo de 1991, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Barcelona en ejecución de la Sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Cataluña de 12 de marzo de 1990, siempre que el empresario preste en dicho Juzgado en la cuantía y forma que el mismo estime pertinente, fianza suficiente para garantizar los perjuicios que de la inejecución puedan derivarse para el trabajador.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Juan José Calvo

Papel de Oficio—UNE A-4